

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Luz Marina Blanquicett y otros
DEMANDADO	Consortio Hidroeléctrico Hidroituango y otros
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00294 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	97

ANTECEDENTES

- 1.- El día 26 de noviembre de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.
- 2.- Mediante auto del nueve (9) de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió de la referencia con el fin de que la parte actora aportara los poderes conferidos por los demandantes y los registros civiles de nacimiento de los menores.
3. A través de memorial radicado el pasado 15 de enero de 2021, allegó escrito subsanando los requisitos exigidos por el Despacho, sin embargo algunos de los poderes eran insuficientes, razón por la cual, atendiendo a que el juez debe garantizar la defensa de los derechos de los menores, como observancia de mandatos legales y por orden expresa de las Altas Cortes, inadmitió nuevamente la demanda mediante auto del once (11) de febrero de 2021.
4. Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el pasado veinticuatro (24) de febrero de 2021, presentó memorial de cumplimiento de requisitos.
5. La demanda tiene por objeto que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, por los presuntos daños ocasionados al demandante producto de la contingencia sufrida durante el año 2018 en la represa Hidroituango.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 140. Reparación directa

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, actuando a través de apoderado judicial, instauraron los señores **LUZ MARINA BLANQUICETT, ANDRIS ÁLVAREZ ZURITA actuando en nombre propio y en representación de los menores PAULA ANDREA BEGAMBRE ALVAREZ y CIENIER JOSE BEGAMBRE ALVAREZ, JUAN BAUTISTA DONADO MARTELO, ADELANGEL DIAZ PACHECO, LADIS MARGOTH ALVIS PEÑA, LUZ MARYERNIS GARCÍA BERA, ISLENIS SUAREZ OCHOA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **DULCE MARIA TERAN SUAREZ y JOHAN MATIAS TERAN SUAREZ, INDIRA MELISA VASQUEZ GARCÍA** actuando en nombre propio y en representación del menor **MATIAS OSE VERGARA VASQUEZ, JUAN CARLOS CALDAS ÁLVAREZ, ELIZABETH MIRANDA GOMEZ y ANDREA RODRIGUEZ AREIZA,** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE**

AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABÁ, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H S.A.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA, LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABÁ, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P, INGETEC S.A.S, SEDIC S.A., CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H S.A.** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2, ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del C.G.P, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES** con destino al presente proceso al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co** y al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que consagra:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Para tal efecto se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En tal evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”

9. PERSONERÍA. RECONOCER personería al abogado **JOSE FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.141.126 y portador de la Tarjeta Profesional 182.391 del C.S. de la J.y al abogado **CRISTIAN ALONSO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.576.172, portador de la Tarjeta Profesional 195.582 del C.S. de la J. para que actúen en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, 08 DE MARZO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00294 00**
Demandante: Luz Marina Blanquicett y otros
Demandado: Consorcio Hidroituango y otros

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f90302d6d9e51086cd2ede9464dd40261496e75164b0691b6ed699efac4f7c**
Documento generado en 05/03/2021 08:22:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>